



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00297 - O
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Proceso: 54001-33-33-001- 2012- 00065-01
Accionante: José Rafael Rojas y Otros
Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Visto el dictamen pericial presentado por el ingeniero civil MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS¹, se ordena correr traslado de los mismos, ***por el término de cinco (05) días hábiles.***

En providencia separada, el Despacho se pronunciará sobre los honorarios del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a4dee1da0505a0ab2e1204a2865449be501326374262f27ed384569e1fabf**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF # 84 del expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00292– O
Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-2018-00048-00
Actor: Víctor Julio Santander Peñaranda
Accionada: UGPP

Visto lo manifestado mediante correo electrónico allegado al Despacho, por el señor apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual indica que, *“Desde el 31 de agosto del 2022, por objeción de la liquidación inicial realizada por la mencionada contadora pública, el juzgado remitió el expediente para que resolviera lo ordenado en auto del 09 de agosto anterior”*, el Despacho procede a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente:

1. Mediante auto de fecha 09 de marzo del 2021, se ordenó continuar con lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 27 de agosto del 2019, auto notificado a las partes el día 10 de marzo del 2021, así mismo y en virtud de lo anterior, el día 18 de marzo del 2021, se procedió a remitir el link del expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para que obrara de conformidad.
2. La contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, procedió a remitir liquidación el día 04 de mayo del 2022, dicha liquidación fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 04 de mayo del 2022, notificado el día 05 de mayo de la misma anualidad.
3. De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2022, presentó objeción a la liquidación remitida por la Contadora de los Juzgados Administrativos.
4. Mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de objeción a la liquidación allegada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.
5. Mediante providencia de fecha 09 de agosto del 2022, se solicitó a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, que efectuara la revisión de la liquidación conforme a la objeción obrante en el expediente, auto notificado el día 10 de agosto de la misma anualidad a las partes.
6. El día 31 de agosto del 2022, mediante oficio SJ-0914 se remitió el link del expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior.

7. El día 03 y 18 de octubre del 2022, se presentó solicitud de impulso procesal por el apoderado de la parte ejecutante, ante este Despacho.
8. El día 24 de noviembre del 2022, se presentó nuevamente ante el Despacho y la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta solicitud de impulso procesal del presente proceso.

De conformidad con lo antes indicado y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la revisión a la liquidación por parte de la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, se procederá a requerir a dicha profesional a fin de que actúe de conformidad con lo ordenado por esta judicatura, con anterioridad.

Así mismo y teniendo en cuenta que obra memorial mediante el cual se presenta renuncia de poder por parte del apoderado de la UGPP, el doctor **Oscar Vergel Canal**, por ser procedente se aceptará la misma, y en igual sentido, teniendo en cuenta el memorial poder obrante en archivo digital 46, se procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la UGPP a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, **DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA**, allegar el expediente de la referencia con lo dispuesto por este Despacho judicial mediante auto de fecha nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), es decir, con la revisión de la liquidación teniendo en cuenta los argumentos planteados en las objeciones obrantes en el expediente, lo anterior, para continuar con el trámite procesal correspondiente. Por Secretaría procédase de conformidad.
2. Por ser procedente **acéptese** la renuncia del poder presentada por el Doctor **OSCAR VERGEL CANAL**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
3. **Reconózcase personería** para actuar en el presente proceso a la Doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en calidad de apoderada, de acuerdo al memorial poder, obrante en archivo digital No. 46PoderUgpp.pdf, allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3b3fadace10520f7710f73f2edaac014e86d9adc51fe4cb62c1c80b6a7ce0**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00293-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00276 00

Demandante: Julio Hernando Cortes Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Vista la solicitud de medida cautelar pedida por la parte accionante se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la misma, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9a9afd8efb9ecc482d64d8f31afb426abd1f9661af918f7ecaa0530a5ca03**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00296-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00089- 00

Demandante: Sandra Milena Miranda Mendoza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, a pesar el Departamento Norte de Santander no tiene dentro de su deber funcional la obligación de responder por actuaciones que están en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Nación- Ministerio de Educación y Secretaría de Educación del Departamento como ente nominador territorial.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG- ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta que realizado el estudio de la demanda, se tiene que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción moratoria, de modo que el proceso carece de del presupuesto legal de la demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por el FOMAG, manifiesta que es importante insistir en que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud de la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo 22 Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto 530 de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Revisada las pretensiones de la demanda se tiene que se busca el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la señora a SANDRA MILENA MIRANDA MENDOZA, por el año 2020, situación que no evidencia que se acumularan pretensiones de la demanda; en caso tal en que las cesantías reclamadas a la fecha no hayan sido canceladas, habría lugar a entrar a determinar si hay lugar a la sanción moratoria, por lo tanto no se evidencia que las pretensiones planteadas en la demanda se excluyan entre sí, como lo plantea el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b036cddb10de29737c1a64c0a9399f5907f2ff9e665f5465c446e980806048d**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00294-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00090- 00

Demandante: Robert Llaine Guarnizo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, a pesar el Departamento Norte de Santander no tiene dentro de su deber funcional la obligación de responder por actuaciones que están en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Nación- Ministerio de Educación y Secretaría de Educación del Departamento como ente nominador territorial.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG- ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta que realizado el estudio de la demanda, se tiene que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción moratoria, de modo que el proceso carece de del presupuesto legal de la demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por el FOMAG, manifiesta que es importante insistir en que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud de la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Revisada las pretensiones de la demanda se tiene que se busca el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del señor ROBERT LLAIN GUARNIZO, por el año 2020, situación que no evidencia que se acumularan pretensiones de la demanda; en caso tal en que las cesantías reclamadas a la fecha no hayan sido canceladas, habría lugar a entrar a determinar si hay lugar a la sanción moratoria, por lo tanto no se evidencia que las pretensiones planteadas en la demanda se excluyan entre sí, como lo plantea el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e382405c45cb22b805695f28d23a26a41b422262cbc21965683cac04a3d8f2**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00295-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00091- 00

Demandante: Diomar Álvarez Álvarez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, a pesar de que el Departamento Norte de Santander no tiene dentro de su deber funcional la obligación de responder por actuaciones que están en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Nación- Ministerio de Educación y Secretaría de Educación del Departamento como ente nominador territorial.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG- ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta que realizado el estudio de la demanda, se tiene que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción moratoria, de modo que el proceso carece de del presupuesto legal de la demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por el FOMAG, manifiesta que es importante insistir en que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud de la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Revisada las pretensiones de la demanda se tiene que se busca el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del señor DIOMAR ALVAREZ ALVAREZ, por el año 2020, situación que no evidencia que se acumularan pretensiones de la demanda; en caso tal en que las cesantías reclamadas a la fecha no hayan sido canceladas, habría lugar a entrar a determinar si hay lugar a la sanción moratoria, por lo tanto no se evidencia que las pretensiones planteadas en la demanda se excluyan entre sí, como lo plantea el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38174b6d6e8061587d63203eab1034681f193f2ef15f62a4bc5e7ed67f01ed**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00285-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00466-00

Demandante: Fanny Becerra Peña

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta- Fiduprevisora

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, la reforma de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- Se observa que en la demanda no se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que una vez revisados los actos administrativos demandados se tiene que los mismos fueron expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, con fundamento en la Ley 91 de 1985, concluyendo así que en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por los entes territoriales en nombre del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe ser parte en el proceso son los antes mencionados.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se debe adecuar el poder conforme a las partes que se designan como demandados.
- No se expresa el concepto de violación, de acuerdo con el numeral 4, artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, el cual indica: *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*
- No se presenta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011.
- Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con el art 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte

demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd83a548ecc386fa7ef03b11bd3938954e5f71d36c6710e92e0cdec6c20faf6**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00286-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00491-00
Demandante: Pedro Avilio Ontiveros Gil
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, la reforma de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No allega constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 024164 de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por la Ministra de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0dd487f859bf7fa933ab2bd516535583c6b4df499397793434be967b6ff6cd**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00287-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00495-00

Demandante: Ángel María Pérez Lozano

Demandados: Escuela Superior de Administración Pública- ESAP

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por Ángel María Pérez Lozano contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: frear72@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277fe0023b8b8ad00d29a27cb4b137b2283060f89f3012f7eb51d8b5ab31525**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00288– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00504-00

Demandante: Amparo Ángel de Vergara

Demandado: Municipio de Villa del Rosario- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de julio del 2022, por las peticiones presentadas el 22 de abril del 2022 ante el Municipio de Villa del Rosario y el Departamento Norte de Santander, tendientes al reconocimiento de tiempos laborados por contrato de prestación de servicios para efectos de reconocimiento pensional el cual fue negado mediante oficio NO. NDS2022EE016548 de fecha 24 de mayo del 2022 expedido por el Profesional Especializado de Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, y a su vez en el numeral 4 y 5 del acápite de pretensiones, solicita que se declare que existió una relación laboral durante el tiempo que duró contratada la demandante en virtud de la Ley 80 de 1993, para prestación de servicios docentes del Municipio de Villa del Rosario y del Departamento de Norte de Santander, respectivamente, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer a la demandante los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación, desde su vinculación con el ente territorial bajo la continua subordinación y dependencia, advirtiéndose que no se evidencia que dichas pretensiones se hayan debatido ante las demandadas en sede administrativa.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral

8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ab5e1c8346ca7b8e32da051a45465dbd7ffbcab8f8680182248e6c3dcf3ba**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00289– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00507-00
Actor: José Joaquín Melguizo Roldan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe claridad para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor José Joaquín Melguizo Roldan identificado con cédula de ciudadanía No. 70.928.084, **se dispone** previo a realizar estudio de admisión **oficiar** a la Dirección General del Ejército Nacional para que aclaren al Despacho cual fue el último lugar donde prestó servicios el demandante. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2d235d146b2978dfdaf8a2e04e701a6dec8735e53c546f20b80013e7f89af**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00290– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00518-00

Demandante: Eliana Patricia Martínez Gallego

Demandado: ESE IMSALUD

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No son claras las pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado por la petición presentada el día 28 de abril del 2022, ante la ESE IMSALUD, sin embargo en los anexos de la demanda, se evidencia que obra oficio 20222000056942 de fecha 05 de mayo del 2022, por medio del cual se dio respuesta a lo solicitado mediante el derecho de petición de fecha 28 de abril del 2022. Derivado de lo anterior, se tiene que no hay claridad en las pretensiones, puesto que no se individualiza el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, por tanto se solicita corregir adecuando las pretensiones de acuerdo al medio de control.
- Se advierte que existe carencia de poder, habida consideración que en el mandato otorgado no se señala el acto administrativo acusado, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso, que indica que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente.
- De conformidad con el art 162, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se evidencia que se individualice las partes y sus representantes.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8fd10755f4d950c85ec71ba13275544182f4f2dceed430217b90cfc60f18f**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00291-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00589-00

Demandante: Blanca Doris Moreno Maldonado

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

Vinculada: Ledy del Carmen Martínez Carrascal.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por BLANCA DORIS MORENO MALDONADO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la señora Ledy del Carmen Martínez Carrascal, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Vincular a la actuación a la señora **LEDY DEL CARMEN MARTINEZ CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.257.554 con el fin de que integre el contradictorio.

A efectos de realizar la notificación personal de la señora **LEDY DEL CARMEN MARTINEZ CARRASCAL**, procédase a oficiar al Municipio de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirvan informar la dirección física y electrónica que posean de la prenombrada. Una vez obtenida dicha información proceder a realizar la notificación personal conforme a la normatividad vigente.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que

cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora MARCELA FALLA OCHOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: valenciaabogado@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298eb6624a431a3dbe13da750c54a61f0612945cf4767e32e544caae754353d6**

Documento generado en 23/02/2023 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>